



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 15303.2/2023

RECLAMANTE: D./D^a [REDACTED]

NIF 02635299M

RECLAMADO : [REDACTED]

CIF A81948077

En Madrid, a 07 de octubre de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

D./D^a [REDACTED], empleada pública designada como árbitro y Presidente de Colegio Arbitral de consumo de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

D./D^a [REDACTED], en representación de la Asociación ASOCIACION DE AMAS DE CASA, CONSUMIDORES Y USUARIOS DE MADRID, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

D./D^a [REDACTED], en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en los siguientes **HECHOS:**

1. El consumidor presenta escrito de reclamación en los siguientes términos:

"Se envía el presente escrito, relacionado directamente con el expediente 21-ARBC 10212.1/2022 que ya ha sido resuelto por aquella Junta. Durante el transcurso del citado expediente, nos damos cuenta de que la causa que origina el mismo, se ha mantenido durante un año entero más. Los antecedentes del citado expediente se originan por la reclamación del envío de facturas de electricidad a nuestra comercializadora de electricidad [REDACTED] que además de la lógica incomodidad e incertidumbre que generan provocaron que no advirtiéramos el error producido en el registro de nuestra instalación fotovoltaica en el registro de la Consejería de Industria de la Comunidad Autónoma de Madrid. Una vez advertido el error y subsanado, se envía en noviembre de 2022 un correo electrónico (se adjunta) en el que se advierte a la empresa comercializadora ([REDACTED]) que ya se ha subsanado el error en la inscripción de la instalación y se le insta a cambiar el contrato a "Autoconsumo con excedentes". Además de lo anterior, se les pregunta telefónicamente a los pocos días si ya se ha producido el cambio de contrato a lo que contestan afirmativamente, además de proporcionarnos información sobre el aumento del precio de los excedentes vertidos a la red, en concreto ahora el kWh se pagaría a 0,2508 euros en vez de a 0,05 euros que es el precio que figura en el contrato original de un año antes. La grabación de la llamada se ha solicitado a la empresa [REDACTED] mediante correo postal tal y como nos indicaron en atención al cliente. La llamada fue atendida por la operadora [REDACTED] con código de puesto: 78012. Una vez confirmado telefónicamente que el contrato se ha cambiado se continúa con la reclamación del expediente citado anteriormente y en uno de los escritos, en concreto, el Laudo arbitral, se advierte en septiembre de 2023 que la empresa [REDACTED] no ha modificado el contrato a autoconsumo con excedentes tal y como se les solicitó en noviembre de 2022 y se



Comunidad de Madrid

confirmó telefónicamente por lo que no se han pagado ni contabilizado los excedentes vertidos a la red desde noviembre de 2022 hasta el 3 de octubre de 2023, fecha en la que cambiamos de comercializadora debido a los sucesivos engaños a que nos ha sometido [REDACTED]

Se reclama ante la Junta arbitral a la empresa comercializadora [REDACTED], la cantidad de 793,72 euros correspondiente a los excedentes vertidos a la red desde noviembre de 2022 hasta el 3 de septiembre de 2023. Se adjuntan correos electrónicos probatorios, registros de autoconsumo y vertido a la red por parte de la distribuidora, certificado de la distribuidora y datos de vertido a la red del inversor

2. La reclamada presenta alegaciones, que se resumen en las siguientes:

En las alegaciones de 1.12.23, la reclamada manifiesta que:

"Tras revisar las acciones realizadas, comprobamos que son correctas por lo que nos reiteramos en nuestras respuestas enviadas los días 02/11/2022 y 09/05/2023 a ese mismo Organismo, cuya copia adjuntamos. Tal como les indicamos, el Sr. [REDACTED] tuvo activado el contrato 12297684517, con la tarifa [REDACTED], sin excedentes, desde el día 10/12/2021 hasta 03/10/2023, fecha en la que recibimos solicitud por baja de cambio de comercializadora".

3. Para el Colegio Arbitral son **HECHOS PROBADOS**, los siguientes:

El 17.09.2024 [REDACTED] ha realizado los siguientes ingresos en la cuenta bancaria del consumidor: $148,32+195,60+256,88+64,96+138,73 = 804,49 \text{ €}$.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Y en virtud de ello adopta las siguientes **CONSIDERACIONES**:

PRIMERA:

La controversia entre las partes ha quedado solucionada y se ha cumplido el acuerdo, de tal modo que la comercializadora ha ingresado al consumidor la cantidad de 804,49 € correspondiente a la energía autogenerada por el consumidor y vertida en la red, desde el cambio de contrato en noviembre de 2022, y durante el tiempo en que no se abonaron los importes de la energía producida por las placas fotovoltaicas del consumidor, y vertida a la red eléctrica.

El acuerdo al que han llegado las partes satisface íntegramente la pretensión del consumidor, y se ELEVA A LAUDO CONCILIATORIO.

LAUDO CONCILIATORIO:

Este Colegio Arbitral, en virtud de cuanto antecede ha decidido elevar a LAUDO CONCILIATORIO

El acuerdo al que han llegado las partes, que implica la estimación íntegra de la solicitud del consumidor de que se le abonasen los kwh producidos y vertidos a la red, desde el cambio de contrato en noviembre de 2022. En virtud de ello, la comercializadora ha abonado al consumidor la cantidad de 804,49 €.

Dicho acuerdo ya ha sido cumplido por la comercializadora con los respectivos ingresos realizados en la cuenta del consumidor el pasado 17 de septiembre de 2024.



Comunidad de Madrid

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar señalado al principio.

Madrid, 08 de octubre de 2024
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

[Redacted signature area]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

[Redacted signature area]

Fdo.: [Redacted signature area]

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[Redacted signature area]

Fdo.: [Redacted signature area]